CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-07175-00

**Accionante:** Mauricio Mayorga Correa

**Accionado:** Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo de Bogotá y Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Sala decide, en primera instancia, la acción de tutela incoada por Mauricio Mayorga Correa en contra del Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo de Bogotá y de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

# ANTECEDENTES

## 1.1. Solicitud de tutela

Mauricio Mayorga Correa presentó acción de tutela para deprecar el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social en salud, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada y a la protección de las personas en estado de debilidad manifiesta, que consideró, fueron vulnerados por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo de Bogotá y por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ocasión de las sentencias que estas autoridades profirieron, respectivamente, el 5 de noviembre de 2019 y el 27 de agosto de 2021, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado núm. 11001-33-42-057-2018-00122-01, que inició en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional.

**1.2. Hechos de la solicitud de tutela[[1]](#footnote-1)**

**1.2.1.** Mauricio Mayorga Correa recibió un impacto de bala el 21 de enero de 2015, en su condición de soldado, en medio de una operación militar, que le dejó secuelas en su salud física y psiquiátrica. Fue valorado en segunda instancia por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, autoridad que modificó su disminución de la capacidad laboral en un 37.83% y expresó que no podía ser reubicado por la imposibilidad de desempeñar su labor o cualquier otra debido al riesgo para su salud y la de sus compañeros. Por último, fue retirado del servicio mediante Resolución núm. 1457 del 28 de marzo de 2015.

En contra de la anterior decisión, Mauricio Mayorga Correa presentó acción de tutela que fue resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en fallo del 22 de junio de 2017, en el sentido de amparar sus derechos fundamentales y ordenar su reintegro transitorio, sin solución de continuidad, hasta que se estableciera su calificación definitiva por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y se evaluara si estaba capacitado para desarrollar otro tipo de labores con fundamento en su estado actual.

En consecuencia, el Ejército Nacional ordenó el traslado del señor Mayorga al Batallón de Sanidad de la ciudad de Bogotá para que continuara con su tratamiento y recuperación. Posteriormente, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía lo valoró y, en acta núm. TML 17-1-284 MDNSG-41-1 del 17 de julio de 2017, ratificó el acta de la junta médico núm. 86633 del 16 de mayo de 2016, le asignó una disminución de la capacidad laboral del 37,83%, lo declaró no apto para el servicio y no recomendó su reubicación laboral. Por tal motivo, mediante la orden administrativa núm. 2263 del 9 de octubre de 2017, fue retirado nuevamente de la institución castrense.

**1.2.2.** Con ocasión de los anteriores hechos, Mauricio Mayorga Correa presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, con las pretensiones de que se declarara la nulidad de las actas de la junta médico núm. 86633 del 16 de mayo de 2016 y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía núm. TML 17-1-284 MDNSG-41-1 del 17 de julio de 2017, y de la orden administrativa núm. 2263 del 9 de octubre de 2017; y, en consecuencia, ordenara su reintegro al mismo grado que tenía cuando fue desvinculado, siendo reubicado.

**1.2.3.** El asunto correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Siete de Bogotá, autoridad que, en sentencia del 5 de noviembre de 2019, negó las pretensiones de la demanda. Destacó que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía llegó a la conclusión de que el señor Mayorga no era apto para el servicio ni era posible su reubicación en la institución, por su propia seguridad, la de sus compañeros y de la ciudadanía en general. Además, argumentó que el demandante no logró desacreditar los diagnósticos y conceptos médicos. Esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante.

**1.2.4.** En segunda instancia, la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitió sentencia, el 27 de agosto de 2021[[2]](#footnote-2), en la que recovó el fallo del juzgado, y en consecuencia: i) declaró la nulidad de la orden administrativa núm. 2263 del 9 de octubre de 2017; ii) a título de restablecimiento del derecho, condenó al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, reconocer y pagar al señor Mayorga los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde que fue retirado del servicio hasta que se diera cumplimiento a la sentencia, descontando cualquier suma que hubiera percibido del sector público o privado o como independiente, sin que dicha indemnización exceda de 24 meses de salario. Fundamentó su decisión en las razones que la Sala resume a continuación:

1.2.4.1. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía profirió acta núm. TML 17-1-284 MDNSG-41-1, el 17 de julio de 2017, en la que modificó la calificación de disminución de la capacidad laboral del señor Mayorga, lo declaró no apto para el servicio y no recomendó su reubicación laboral, por los siguientes motivos:

“Es necesario manifestar por parte de esta instancia que cuando hay una afección psiquiátrica se considera desde el punto de vista médico, que aun en labores administrativas el reubicar laboralmente al paciente es un acto irresponsable que puede generar indefinidas consecuencias ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades. No se desconoce por esta instancia que el calificado posea 9 años de servicio en la institución y capacidades en inteligencia militar y enfermería militar, no obstante sus conocimientos el paciente no puede ser reubicado en áreas administrativas toda vez que esta requiere exposición a elevadas cargas laborales y exigencia física que limitarían su recuperación funcional y pueden llegar a empeorar su condición clínica y agravar su estado de salud mental, además las limitaciones físicas y secuelas pueden progresar y empeorar durante su desempeño en la actividad militar; vale igualmente recordar que este Organismo Médico Laboral, dentro de sus objetivos y fines tiene el de preservar la salud del trabajador y de que las secuelas instauradas no se compliquen, ni se agraven. En ese mismo sentido vale la pena, indicarle que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en la sentencia C-381 de 2015; indicando que «…Teniendo en cuenta que las personas discapacitadas no constituyen un grupo homogéneo sino heterogéneo, en razón a que la discapacidad puede ser grado mayor o menor sin que por ello exista vulneración de su derecho a la igualdad. Es importante considerar las circunstancias concretas de cada persona y tener en cuenta las capacidades que de ellas puedan aprovecharse para no adoptar una medida que resulte desproporcionada a los fines constitucionales…»”.

Sin embargo, el tribunal de revisión tuvo en cuenta para su decisión un exámen de radiografía que, para el 14 de julio de 2017, había perdido su validez y vigencia, conforme lo dispone el Decreto 1796 de 2000. Es decir que, la orden de administrativa de retirar del servicio al señor Mayorga, a su vez, no se ajustó a derecho, al estar fundamentada en el acta TML 17-1-284 MDNSG-41-1.

En todo caso, el concepto de no reubicación estuvo soportado en un dictamen de psiquiatría que sí estaba vigente, por lo que la conclusión a la que llegó el tribunal de revisión en este sentido sí debía ser valorada, esto es, que no procedía ordenar el reintegro al servicio de Mauricio Mayorga Correa, dadas las condiciones de riesgo para su salud, la de sus compañeros y de la comunidad a su alrededor.

En ese orden, pese a que la orden que retiró del servicio al demandante era nula, este no podía ser reubicado laboralmente por las razones expuestas. Así, con fundamento en las sentencias SU-691 de 2011, SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015, al demandante le asistió el derecho, como restablecimiento, al pagó de 24 meses de salario.

**1.3. Pretensiones de tutela**

El accionante presentó escrito de tutela[[3]](#footnote-3) en el que solicitó al juez constitucional que: i) ampare sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social en salud, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada y a la protección de las personas en estado de debilidad manifiesta; ii) ordene la revisión de las sentencias del 5 de noviembre de 2019 y 27 de agosto de 2021 proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado núm. 11001-33-42-057-2018-00122-01; y, iii) disponga que el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo de Bogotá y la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca reconozcan el derecho que le asiste de reintegro al Ejército Nacional y al pago de los salarios dejados de percibir.

**1.4. Argumentos de la solicitud de tutela**

El accionante manifestó en el escrito de amparo su indignación e impotencia con el Estado, puesto que consideró que, después de 5 años desde que sufrió la lesión, continúa viendo cercenados sus derechos por la inequidad de autoridades administrativas y judiciales. Expresó que no ha tenido recursos para solventar las necesidades de su hija hasta el punto que la madre de la menor no deja que la visite; que ha vivido en invasiones; que no ha podido acceder a un trabajo formal o a seguridad social a pesar de sus problemas de salud; que ha tenido que laborar como reciclador y que tiene una pareja que se encuentra en gestación, con la que convive en una situación precaria, circunstancias que lo han llevado a pensar hasta en quitarse la vida.

Adujo que desde la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho argumentó tener derecho a la estabilidad laboral reforzada prevista en la jurisprudencia, y que fue retirado del servicio con disminución de la capacidad laboral y con fundamento en conceptos médicos vencidos y normas declaradas inexequibles, a pesar de que, incluso, podía desempeñar labores administrativas como la docencia.

Solicitó al juez de tutela que analizara los cargos que presentó en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que los jueces naturales no los tuvieron en cuenta, así como tampoco las pruebas aportadas al expediente ordinario. Cuestionó que, pese a que se declaró la nulidad del acto administrativo que lo retiró del servició, no fue reintegrado al servicio activo y reubicado, y que tampoco fue acreedor de la pensión de invalidez para poder asumir sus necesidades básicas. Agregó que su caso no es el único, en la medida en que los jueces administrativos en otros casos están ordenando como contraprestación el reconocimiento de 24 salarios.

Finalmente, indicó que las sentencias que sirvieron de fundamento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para sustentar la decisión de ordenar como restablecimiento del derecho el equivalente a 24 salarios, no son aplicables a su caso porque su cargo era de carrera administrativa.

**1.5. Trámite de tutela e intervenciones**

**1.5.1.** El Despacho del magistrado ponente, con auto del **27 de octubre de 2021**[[4]](#footnote-4), admitió la acción; vinculó al Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional; suspendió los términos de la acción constitucional y ordenó notificar a las partes.

**1.5.2.** La **Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** citó algunos apartes de la sentencia del 27 de agosto de 2021 y manifestó que en ella se plasmaron todos los argumentos que sustentan las razones por las cuales revocó la sentencia del 5 de noviembre del 2019. Explicó que no accedió a la pretensión de reintegro por cuanto el tribunal de revisión estableció que no era apto para el servicio porque sus patologías podían poner en riesgo su vida, la de sus compañeros y de la comunidad a su alrededor. En tal sentido, sostuvo que no vulneró derechos fundamentales y que la tutela es improcedente como una tercera instancia[[5]](#footnote-5).

**1.5.2.** El **Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo de Bogotá** reiteró los fundamentos del fallo del 5 de noviembre de 2019, afirmó que el trámite impartido en primera instancia se ajustó a derecho y adujo que la tutela se dirigió en contra de la sentencia proferida por el tribunal de segunda instancia[[6]](#footnote-6). Pidió que se negaran las pretensiones de la acción por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

# CONSIDERACIONES

**2.1. Competencia**

La Sala tiene competencia para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37[[7]](#footnote-7) del Decreto 2591 de 1991.

**2.2. Legitimación en la causa**

**La legitimación en la causa por activa** de Mauricio Mayorga Correa se encuentra acreditada, pues fue quien presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se radicó bajo el consecutivo 11001-33-42-057-2018-00122-01, y, por lo tanto, es el titular de los derechos fundamentales cuyo amparo pretende.

También está probada **la legitimación en la causa por pasiva** del Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo de Bogotá y de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la medida en que fueron las autoridades que emitieron las sentencias del 5 de noviembre de 2019 y 27 de agosto de 2021, que según el tutelante, vulneraron sus derechos fundamentales.

**2.3. Procedibilidad de la acción**

El mecanismo de tutela, dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, es un procedimiento preferente y sumario que toda persona tiene a su alcance para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos que establece la ley[[8]](#footnote-8).

**2.3.2. Relevancia constitucional.** En las acciones de tutela contra providencias judiciales, “la función del juez de tutela no es la de fungir como una instancia adicional del procedimiento judicial que se cuestiona, pues ello desconocería la competencia y finalidad de administración de justicia por parte de los jueces naturales, así como su autonomía funcional”[[9]](#footnote-9).

Quien solicita el amparo debe cumplir con la carga de exponer las razones por las que el reproche a una providencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, trasciende de la controversia litigiosa propia de la causa ordinaria[[10]](#footnote-10), a una cuestión con **relevancia constitucional**, en términos de los defectos definidos por la jurisprudencia como únicas causales que habilitan el control constitucional concreto[[11]](#footnote-11).

Es importante tener en cuenta que desde el escenario argumentativo, si bien en los escritos de tutela no se exige alguna técnica especial conforme al principio de informalidad, lo cierto es que una acción de este rango interpuesta en contra de una providencia judicial, requiere de una mayor exposición de motivos que permitan comprender, con nitidez, que la autoridad judicial incurrió en un defecto en su providencia. Esa exposición debe, mínimo, tener como base el reconocimiento de los argumentos que sustentaron la decisión judicial cuestionada, de forma que los reclamos acusados puedan ser analizados en contraposición con aquellos, de lo contrario, consistirían en asuntos de legalidad, es decir, que ya fueron objeto de discusión en el proceso ordinario.

**En el caso bajo estudio**, la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitió sentencia de segunda instancia, el 27 de agosto de 2021, en la que declaró la nulidad de la orden administrativa núm. 2263 del 9 de octubre de 2017 que retiró del Ejército Nacional a Mauricio Mayorga Correa, porque este acto administrativo tuvo sustento en el acta del tribunal de revisión que, a su vez, se basó en exámenes médicos que carecían de validez.

Explicó en dicha providencia, que en todo caso, no accedía a la pretensión de reintegro formulada por el accionante, en la medida en que los conceptos médicos, en especial el de psiquiatría, indicaron que las patologías del señor Mayorga le impedían desempeñar las funciones de la actividad militar, ya que la exposición a las cargas laborales y exigencias físicas podrían empeorar su condición física y mental, y arriesgar su salud, la de sus compañeros y de su entorno.

Por estas razones, aplicó las sentencias SU-691 de 2011, SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015 de la Corte Constitucional por tratar casos similares, y, como restablecimiento del derecho, ordenó al Ejército Nacional el reconocimiento y pago de 24 salarios a favor de Mauricio Mayorga Correa.

Por su parte, el accionante expuso en su escrito de tutela algunas circunstancias relacionadas con sus condiciones personales como su actual trabajo, su pareja, la relación con su hija, su residencia, sus quebrantos de salud y su afiliación a seguridad social. También consideró, en general, que tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada y sostuvo que el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo de Bogotá y la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconocieron sus argumentos y las pruebas aportadas al proceso ordinario.

Pues bien, a partir de lo expuesto la Sala observa que las protestas de la solicitud de amparo no están dirigidas a cuestionar las razones que justificaron la sentencia del 27 de agosto de 2021 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca o a atribuir la configuración de un defecto en esta providencia. En particular, el accionante no identificó una prueba en concreto que haya sido desconocida por las autoridades judiciales cuestionadas, o que hayan valorado indebidamente; no explicó la existencia de normas que debieron ser aplicadas o no en atención al supuesto fáctico que regulan; o la desatención de ritualidades procesales que garanticen derechos fundamentales; entre otras causales específicas.

Ahora, a pesar de que el señor Mayorga Correa indicó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no podía tener en cuenta las sentencias que le sirvieron de fundamento para ordenar el reconocimiento y pago de 24 salarios, lo cierto es que este reclamo no presentó los motivos específicos que permitieran comprender la inconformidad. Es decir, el interesado no expuso cuáles eran las reglas establecidas por la Corte Constitucional en los fallos SU-691 de 2011, SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015, las razones que hacían, en su concepto, que no pudieran ser aplicadas para eventos en los que se abordaban cargos de carrera administrativa, y las características de su caso para confrontarlas con aquellas.

En tal sentido, la ausencia de los anteriores elementos de juicio implicaría, para emitir una decisión de fondo, que el juez constitucional deba realizar un análisis de oficio de las circunstancias particulares del caso, para confrontarlas con la situación fáctica abordada en cada sentencia y establecer si estas eran aplicables o no, lo que haría de la tutela una tercera instancia.

Finalmente, la Sala no pasa por alto que el tutelante desconoció los argumentos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que justificaron la imposibilidad de que fuera reintegrado al Ejército Nacional. En ese orden, el señor Mayorga Correa no arguyó que el aludido Tribunal incurrió en un defecto cuando afirmó que, conforme a los dictámenes médicos practicados, estaba imposibilitado para desempeñar cualquier cargo al interior de la institución castrense, dado que podría resultar en un riesgo para su salud, la de sus compañeros y de su entorno.

En tales condiciones los cargos de la acción quedan huérfanos de relevancia constitucional, pues la parte actora, lejos de exponer las circunstancias en que la sentencia del 27 de agosto de 2021 vulneró sus derechos fundamentales desde la configuración de un defecto, pretende utilizar este mecanismo constitucional como una tercera instancian con el único fin de que el juez de tutela ordene a los jueces que definieron la legalidad del acto de retiro del servicio, emitir un pronunciamiento que acceda a la pretensión de reintegro que le fue negada en el proceso ordinario. Utilizar este mecanismo constitucional para el reestudio de un asunto que fue definido al interior de un proceso ordinario, desconoce el fin para el que fue instituido. En consecuencia, la Sala declarará la improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por Mauricio Mayorga Correa en contra del Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo de Bogotá y de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes e intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** la presente providencia, si no fuere impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Presidente de Sala**

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

**Magistrado**

**Aclaración de voto Cfr. Rad. 11001-03-15-000-2019-01299-00**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Magistrado**

1. Los hechos fueron extraídos de la sentencia del 27 de agosto de 2021 proferida por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado núm. 11001-33-42-057-2018-00122-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. Páginas 382 a 425 del documento contenido en el expediente digital de tutela con certificado 12A68B9BE09323FC C21BC7A9AA04D053 E3C9A6CC048CD9A3 6AE47B9C7D99E31B. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento contenido en el expediente digital de tutela con certificado D2969494AA080915 E7AE9F5165F4E588 A235E15043ABDDAF 46294BCAC7F5B6F2. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento contenido en el expediente digital de tutela con certificado 98166A55AF0C61D3 99AAE1D09A9D2BAB 0C29F1E772052304 CAF974624DBD6D8C. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento contenido en el expediente digital de tutela con certificado EBF0D2BB51E0B42B BBA2F3818354DA0E 00CEC59645B6D75B 605378F6025E0352. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento contenido en el expediente digital de tutela con certificado 3D5800C2DBF46403 A5F09108FEE4A8D0 7E843BF9C4CB6072 4423221FD0E017FD. [↑](#footnote-ref-6)
7. “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

   […] De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-867 de 2013 de la Corte Constitucional: “Esta Corporación, en ejercicio de su labor como intérprete autorizado de la Constitución, ha determinado en reiterada jurisprudencia, el alcance y contenido que el Constituyente otorgó al artículo 86 de la Carta Política, resaltando que la acción judicial en él contemplada, además de ostentar un carácter preferente y sumario, tiene por principal objeto, la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos, siempre que estos se vean afectados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular que se encuentre dentro de los supuestos de hecho contemplados en la ley”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia de la Corte Constitucional T-066 de 2019, que, a su vez reitera la T-336 de 2004. [↑](#footnote-ref-9)
10. “No se trata de convertir la tutela en un mecanismo ritualista, sino de exigir una actuación razonable para conciliar la protección eficaz de los derechos fundamentales, con los principios y valores en juego, al controvertir una providencia judicial”. Corte Constitucional, sentencia T-066 de 2019.

    Por supuesto, el fallador de tutela requiere examinar que, de esos asuntos legales, no se desprendan violaciones a los derechos y deberes constitucionales, pues, de ser así, adquieren relevancia constitucional inmediata. Corte Constitucional. Sentencia T-1031 de 2001, citada por la Corte Constitucional en las sentencias T-114 de 2002 y T-136 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cfr. sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-11)